

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20521-2013

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 039-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, PAN AMERICAN).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 15 de mayo de 2010.-** Se realizó la supervisión especial de seguridad e higiene minera a la unidad minera "Quiruvilca" de PAN AMERICAN.
- 1.2 **24 de mayo, 4 de junio y 10 de junio de 2010.-** PAN AMERICAN presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.3 **25 de mayo de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.4 **20 de mayo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 346-2011-OS-GFM, notificó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **31 de mayo de 2011.-** PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de PAN AMERICAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Durante la supervisión se verificó que la velocidad de aire era menor a 20 m/min, en las siguientes labores:
 - Rampa (-) 1264W - Codiciada: 7.49 m/min

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20521-2013

- Rampa (-) 310, Nivel 430 – Zoila Gata (Crucero 635E, Tajeo 625E, By Pass 618E y Crucero 715E): 15.00 m/min
 - Tajeo 51E, Nivel 460 - Profundización: 9.60 m/min
 - Tajeo 13E, Nivel 460 - Profundización: 9.60 m/min
 - By Pass 17E, Nivel 460 - Profundización: 10.20 m/min
- Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. El titular minero no proporcionó aire limpio a las labores de trabajo en cantidad y calidad suficiente, al haberse detectado en el balance de ventilación realizado en la supervisión, que la cobertura de aire para el Circuito I es de 61.98% y para el Circuito II es de 70.10%.
 - Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM. Durante la supervisión se detectó monóxido de carbono por encima del Límite Máximo Permisible (25 ppm), en las siguientes labores:
 - Rampa (-) 310, Nivel 430 – Zoila Gata (Crucero y 635E, Tajeo 625E, By Pass 618E y Crucero 715E): 96 ppm.
 - Chimenea 119, Nivel 460 – Profundización: 26 ppm.
 - By Pass 17E Nivel 460 – Profundización: 60 ppm.
 - Tajeo 975, By Pass 1052W, Nivel 3800 – Codiciada: 60 ppm
 - Tajeo 975W, Ala Este – Codiciada: 60 ppm

2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones a los incisos e) y b) del artículo 204° del RSHM.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la


 IVAN FERRANDO PEREA
 OSINERGMIN

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 20521-2013

citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE PAN AMERICAN

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM

- a) Los valores detectados como infracción el día de la supervisión fueron detectados con anterioridad por su personal (supervisores de operación), quienes paralizaron inmediatamente las labores hasta que se implementen las medidas correctivas acordes con los parámetros físicos químicos compatibles con un trabajo seguro.
- b) La actuación preventiva de su personal no constituye una infracción, sino una buena práctica y debe ser evaluado por OSINERGMIN conforme el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.
- c) Durante la supervisión del 27 de mayo de 2010, la Supervisora levantó la paralización impuesta y con escrito de fecha 4 de junio de 2010, se Informó a OSINERGMIN el cumplimiento de la recomendación N° 3.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM

Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2010 informó a OSINERGMIN el cumplimiento de la recomendación N° 2, precisando que luego del análisis y los respectivos cambios en los circuitos I y II, se obtuvo una cobertura de 113% y de 300% respectivamente.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.** Durante la supervisión se verificó que la velocidad de aire era menor a 20 m/min, en las siguientes labores:

- Rampa (-) 1264W - Codiciada: 7.49 m/min
- Rampa (-) 310, Nivel 430 – Zoila Gata (Crucero 635E, Tajeo 625E, By Pass 618E y Crucero 715E): 15.00 m/min
- Tajeo 51E, Nivel 460 - Profundización: 9.60 m/min
- Tajeo 13E, Nivel 460 - Profundización: 9.60 m/min
- By Pass 17E, Nivel 460 - Profundización: 10.20 m/min

El artículo 204° del RSHM se señala:



IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20521-2013

“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...); además de cumplir lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

Al respecto, la Supervisora consignó en el Cuadro N° 4.1: Resumen de Medición de Velocidad de Aire en Labores (fojas 26) los resultados de las mediciones realizadas durante la supervisión, donde se aprecia valores de velocidad de aire inferiores a lo exigido por el RSHM, conforme se indica en el cuadro siguiente:

Ubicación del punto de medición	Valor exigido por el RSHM	Resultados de las mediciones	Deficiencia
Rampa (-) 1264W -Codiciada	20 m/min.	7.49 m/min	12.51 m/min.
Rampa (-) 310, Nivel 430 - Zoila Gata (Crucero 635E, Tajero 625E, By Pass 618E y Crucero 715E)	20 m/min.	15.00 m/min	5.00 m/min.
Tajero 51E, Nivel 460 - Profundización	20 m/min.	9.60 m/min	10.40 m/min.
Tajero 13E, Nivel 460 - Profundización	20 m/min.	9.60 m/min	10.40 m/min.
By Pass 17E, Nivel 460 - Profundización	20 m/min.	10.20 m/min	9.80 m/min.

Como se puede apreciar los valores de velocidad del aire se encuentran por debajo del valor mínimo de veinte (20) metros por minuto, lo que sustenta el incumplimiento imputado.

La medición se realizó con el Higo Termo Anemómetro marca Extech, con número de serie Q250454 y conforme al certificado de verificación del anemómetro utilizado por la Supervisora (fojas 79), dicho equipo se encontraba calibrado; sin embargo, el rango de medición del equipo utilizado no comprende el rango requerido para efectuar la medición conforme a los valores que prevé la norma, razón por la cual no se puede verificar la comisión de la presente infracción.

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 **Infracción al inciso b) del artículo 204 del RSHM.** El titular minero no proporcionó aire limpio a las labores de trabajo en cantidad y calidad suficiente, al haberse detectado en el

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20521-2013

balance de ventilación realizado en la supervisión, que la cobertura de aire para el Circuito I es de 61.98% y para el Circuito II es de 70.10%.

En el artículo 204° del RSHM se establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...); además de cumplir lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno".

La Supervisora consignó en el literal B de las conclusiones de su informe: *"De acuerdo al levantamiento de ventilación efectuada durante los días de la Supervisión Especial, con la presencia de los Administradores de la mina se obtuvo los siguientes resultados:*

- 1. Balance General del Circuito I (...) Cobertura: 61.98%*
- 2. Balance General del Circuito II (...) Cobertura: 70.1% (...)" (fojas 22).*

Este mismo hecho fue registrado en el informe de supervisión, numeral 3. Requerimiento de Aire (fojas 29 y 30).

En el informe de supervisión se señala como observación N° 2: *"Realizado el levantamiento de ventilación de ingresos y salidas de aire de las diferentes zonas de operación, los resultados son los siguientes:*

Circuito 1, la cobertura es de 61.98%.

Circuito 2, la cobertura es de 70.10%" (fojas 18).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 2: *"Realizar un estudio integral del sistema de ventilación en los circuitos 1 y 2 de la mina; a fin de mejorar la dotación de aire fresco a las labores" (fojas 18). Plazo de cumplimiento: 20 días.*

En el escrito sobre cumplimiento de recomendaciones PAN AMERICAN señala: *"Se aplicó las medidas respectivas en base a un estudio del sistema de ventilación de los circuitos I y II, logrando como resultado que la cobertura de aire sea de 113% y 300% respectivamente" (fojas 138 y 140).*

Respecto al descargo debemos precisar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por PAN AMERICAN no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.17 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20521-2013

Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, PAN AMERICAN ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (hoy COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.), con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (hoy COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.), por infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.



IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20521-2013

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 11:31:21
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera